



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 464

Sentencia Primera Instancia

Fecha: noviembre veinticinco de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Edinson Díaz Velasco ciudadano quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.032.398.005 de Bogotá.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá.
 - Banco de Occidente
 - García Duarte Abogados

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* el accionante manifestó que:
 - Con ocasión a demanda ejecutiva promovida en su contra, le fue aprehendido vehículo de su propiedad identificado con placas No. JMS–025, desde el 02 de agosto.
 - Suscribió con la firma de abogados que representa a la demandante en el proceso, acuerdo de pago que ascendió a la suma de \$45´126.823,00 el cual fue cancelado el mismo día, esto es, el diecinueve de octubre de la presente anualidad.
 - Pese a haberse realizado el pago, a la fecha, la entidad bancaria y la firma de abogados, no han solicitado ante el Juzgado el archivo de las diligencias en virtud de la terminación del proceso, ordenándose la entrega material del rodante.
- b) *Petición:*
 - Se proteja el derecho deprecado, es decir al debido proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar al Banco de Occidente, así como a García Duarte Abogados, tramitar el archivo de las diligencias, con su consecuente cancelación de la orden de aprehensión ante el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá.

Lo anterior, en virtud del pago realizado por su parte desde el pasado diecinueve de octubre del 2022.

- Ordenar al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá; (I) recibida la solicitud dirigida al archivo de las diligencias, proceda a cancelar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de su propiedad, y (II) regule la liquidación de los gastos del parqueadero y grúa, imponiéndole su pago a las accionadas.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C.

- Por comunicación calendada el veintiuno de noviembre de la presente anualidad, la titular del Juzgado solicitó denegar la acción de tutela, con ocasión a que no ha vulnerado derecho fundamental del accionante.
- Así las cosas, señala que a la fecha no ha sido radicada en sus dependencias, por parte del Banco de Occidente y/o su apoderado, solicitud dirigida en obtener el levantamiento de la orden de aprehensión requerida.

b) García Duarte Abogados S.A.S.

- Indicó que tiene asignado para el cobro las obligaciones contraídas por el accionante en favor del Banco de Occidente, en consecuencia, realizó negociación del crédito, el cual fue pagado por el accionante, quedando pendiente de autorización por parte de su poderdante la terminación del trámite de pago directo.
- Manifestó que desde la celebración del acuerdo, se le advirtió al accionante que la aplicación del pago podría tardar 45 días hábiles, razón por la que en caso de encontrarse capturado el vehículo, debía reconocer los gastos de parqueadero.

La convocada Banco de Occidente, guardó silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose debidamente notificada tal como consta en archivo 008 de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por el tutelante por cuenta de las accionadas?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Derecho implorado y su análisis jurisprudencial:

8.1. – Debido proceso.

En relación con el derecho al debido proceso; la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

9.- Improcedencia de la tutela respecto del derecho fundamental invocado al debido proceso, al no encontrarse vulnerado por parte de las accionadas:

El Juzgado anticipa que la tutela promovida por el señor Edinson Díaz Velasco, no tiene vocación de prosperidad, respecto al derecho al debido proceso que en su sentir considera lesionado.

Respecto a las accionadas Banco de Occidente y García Duarte Abogados.

Habrà de advertirse que el accionante suscribió acuerdo de pago desde el pasado diecinueve de octubre, con las accionadas Banco de Occidente y García Duarte Abogados², en donde, por una parte la entidad bancaria aprobó la negociación para la cancelación total de la obligación a cargo del accionante, en suma determinada.

Y por otro, el señor Edinson Díaz Velasco, procedió a realizar el pago acordado en la fecha indicada, así como, asumir los gastos de parqueadero de haberse ya practicado la inmovilización del vehículo³, situación que efectivamente ocurrió desde el dos de agosto de la presente anualidad.

¹ Sentencia C-341 de 2014

² Para todos los efectos adviértase el poder que le fue conferido por parte del Banco de Occidente al togado Eduardo García Chacón, quien cuenta con las facultades de transigir y conciliar, véase archivo 01 del link que fue aportado por el Juzgado convocado, correspondiente a la carpeta digital del trámite de pago directo No. 2022-617, aunado, manifestación realizada por la accionada García Duarte Abogados S.A.S., al presente mecanismo constitucional, de donde se extrae “quien para el caso concreto tiene asignado para cobro las obligaciones del señor Edinson Díaz Velasco y en calidad de apoderado dentro del trámite de pago directo que cursa en el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá con radicado n.º 2022-00617”

³ “Recuerde que el vehículo se encuentra con un proceso de pago directo de la obligación por lo cual es responsabilidad del titular asumir gastos de parqueadero si la inmovilización del vehículo se hace efectiva”, ver folio 10 del archivo 002 contenido en la carpeta digital del proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Corolario, al encontrarse previamente inmovilizado el vehículo, el accionante no puede sustraerse de reconocer los gastos causados por parqueadero, cuando en el referido acuerdo no se estipuló fecha en la cual debería presentarse solicitud de terminación del trámite de pago directo, ante el Juzgado convocado.

Razón por la que no se advierte conducta realizada por parte de las accionadas Banco de Occidente y García Duarte Abogados, encaminada a vulnerar la prerrogativa constitucional del accionante al debido proceso, la cual permita acceder a las pretensiones invocadas en la acción de tutela.

Respecto al accionado Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá.

No encuentra esta célula judicial, actuación realizada por el Juzgado convocado, la cual sea reprochable, contrario sensu, las decisiones adoptadas dentro del trámite de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, son ajustadas a derecho.

En la misma línea, una vez revisado el link del trámite promovido ante dicho Juzgado, no se advierte petición pendiente de resolver proveniente del tutelante o de las accionadas Banco de Occidente y García Duarte Abogados.

La cual, se encuentre encaminada en obtener ya sea la entrega del vehículo en favor del señor Edinson Díaz Velasco, o la terminación del trámite con el consecuente levantamiento de la orden de inmovilización. Por ende, es imposible censurar actuación del Juzgado, pues se itera no hay decisión pendiente por resolver por parte de este.

10. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición:

Con sustento en lo dispuesto en el inciso 2º artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se advierte de los hechos enunciados por el accionante en el mecanismo constitucional, que fue presentado derecho de petición dirigido a accionada Banco de Occidente, a través de su correo electrónico: servicio@bancodeoccidente.com.co⁴, desde el veinte de octubre del 2022, razón por la que se estudiará su amparo a través de la acción de tutela, en dicho sentido:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado

⁴ Véase el folio 7 del archivo 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

⁵ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante aportó copia de la petición, la cual reiterase consta como radicada de manera virtual desde el 20 de octubre del 2022, al correo electrónico servicio@bancodeoccidente.com.co, del cual se puede corroborar su titularidad⁶;

Contáctanos a través de correo electrónico

Hemos habilitado un correo electrónico exclusivo para atender tus preguntas, quejas, reclamos y solicitudes, contáctanos a: servicio@bancodeoccidente.com.co

Para agilizar la respuesta de tu caso por favor en el contacto incluye:

En el apartado de **subsidiariedad** el mismo se verifica atendiendo que se trata de la protección al derecho fundamental de petición, el cual no dispone de otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial, como se verá a continuación.

En relación al requisito de **inmediatez** se constata que se cumple con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha determinado la jurisprudencia Constitucional, pues entre la presentación del mecanismo constitucional y la concurrencia de los hechos que alega el accionante, no ha transcurrido un largo periodo.

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

Para el efecto, reiterase que obra petición dirigida a la accionada Banco de Occidente, la cual consta como recibida desde el veinte de octubre de la presente anualidad⁷. En consecuencia y toda vez que dicha entidad bancaria optó por guardar silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida para ejercer su derecho a la defensa, corresponde dar aplicación a la figura de presunción de veracidad.

La cual, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. En caso de no rendirse se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

⁶ <https://bancodeoccidente.com.co/wps/portal/banco-de-occidente/bancodeoccidente/canales-servicios/contactanos/sugerencias-reclamos>

⁷ Ver folio 7 del archivo 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.⁸

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.⁹

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015¹⁰, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”

Corolario del anterior marco jurisprudencial, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información¹¹, y esta no es aportada.

De esa manera, el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional, establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política)¹²

Corolario y al no obrar en el expediente respuesta suministrada al accionante, lo cual determina el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, correspondiente en otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido, se concederá el amparo al derecho de petición, el cual resultó vulnerado.

En este punto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante.

Es decir, que la misma no debe ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la accionada. Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto.

Sobre este aspecto particular, se ha referido la Corte Constitucional en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que

⁸ Sentencia T-214 de 2011.

⁹ Ibidem.

¹⁰ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

¹¹ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

¹² Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por Edinson Díaz Velasco ciudadano quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.032.398.005 de Bogotá, en contra del Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá, el Banco de Occidente y García Duarte Abogados, respecto al derecho fundamental del debido proceso, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela promovida por Edinson Díaz Velasco ciudadano quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.032.398.005 de Bogotá, en contra del Banco de Occidente, respecto al derecho fundamental de petición, en consideración a los planteamientos antes esbozados.

TERCERO: ORDENAR al Banco de Occidente, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición que fue radicada ante la entidad, el veinte de octubre del 2022.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.